



Resolución Administrativa

Lima, 24 de Marzo de 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N° 48837-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación, presentado por la ex servidora civil ex servidora civil Clara De Jesús ANGULO HUAMAN, Técnica en Enfermería I, Categoría Remunerativa S.T.B., contra la Resolución Administrativa N° 802-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2025, expedido por el Jefe de la Oficina de Personal, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 214°, 220°, y 221° del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho). Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, del cargo de la Resolución Administrativa N° 802-2025/OP/HNDM, (véase a folio 28, reverso) se desprende que la resolución ha sido notificada a la apelante en forma personal el día **lunes 09 de febrero de 2026**, y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General, el día miércoles 25 de febrero de 2026, es decir, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; asimismo, examinado el escrito del recurso se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O. Por lo que, corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, con Resolución Administrativa N° 802-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, da respuesta a la apelante, señalando que: "la ex servidora civil Clara De Jesús ANGULO HUAMAN, Técnica en Enfermería I, Categoría Remunerativa S.T.B., se encuentra excluida del ámbito de la aplicación del Decreto Ley N° 25981, de acuerdo a la establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, que preciso que lo dispuesto por la referida norma no comprendida a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con recursos del Tesoro Público. En ese sentido, la solicitud presentada por la administrada de reconocimiento del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, debe ser declarada Improcedente";



Que, a través del escrito del recurso administrativo impugnatorio, la apelante cuestiona la Resolución Administrativa N° 802-2025/OP/HNDM, en el extremo que, *declara Improcedente la petición de reconocimiento del incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% del haber mensual a efectos a la contribución al FONAVI que le corresponde en su condición ex personal Técnica en Enfermería I, Categoría Remunerativa S.T.B., además no ha tenido en cuenta la Casación N° 16513-2016-CUSCO, corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de parte de su haber mensual (...), Sin embargo, el Hospital, señala que no le corresponde dicho reintegro, porque su persona trabajo en el sector público, y que por planillas de paga de remuneraciones lo financia el tesoro público, finalmente, señala que se deben respetar los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS;*

Que, respecto a lo formulado por la apelante, se debe precisar que, a través del artículo 2°, del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se ha establecido que: *"Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"*, supuesto hecho en el que se encuentra el Hospital Nacional "Dos de Mayo", al cual perteneció la ex servidora civil Clara De Jesús ANGULO HUAMAN, es decir, a través del referido decreto se precisó su no aplicatoriedad a los trabajadores, que pertenecían a una Entidad que financian sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público. Decreto Supremo Extraordinario que, en observancia del principio de legalidad implica que cualquier acción de las autoridades públicas deberá dar cumplimiento de las disposiciones legales;

Que, respecto de la Casación N° 16513-2016-CUSCO, de fecha 20 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se desprende que no constituye un precedente judicial vinculante respecto a la aplicación del Decreto Ley N° 25981, para los Órganos del Poder Judicial (jueces); y menos aún para los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (autoridades administrativas);

Que, por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2°, del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en adelante el Decreto Legislativo, se ha definido que: *"Exclusividad, consiste en la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8°".* Y, en el numeral 3, del artículo 2°, del Decreto Legislativo, se señala que la: *"Gestión adecuada consiste en que las entidades del Sector Público respeten las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante una gestión adecuada de los fondos públicos, orientados a resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad."*;

Que, asimismo, se ha dispuesto en el punto 1, del numeral 8.3, del artículo 8°, del Decreto Legislativo, que: *"El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante"*. Con dicha disposición legal se impide que las autoridades administrativas, realicen algún reajuste o recálculo en materia de remuneraciones o ingresos a los servidores públicos;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. En cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, se concluye que el recurso de apelación interpuesto carece de sustento legal;

Estando al Dictamen Legal N° 53-2026-OAJ-HNDM, de fecha 18 de marzo de 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





Resolución Administrativa

Lima, 24 de Marzo de 2026

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, presentado por la ex servidora civil Clara De Jesús ANGULO HUAMAN, Técnica en Enfermería I, Categoría Remunerativa S.T.B., contra la Resolución Administrativa N° 802-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2025, expedido por el Jefe de la Oficina de Personal, quedando firme en todos sus extremos.

Artículo 2°.- **TENER**, por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, la ex servidora civil Clara De Jesús ANGULO HUAMAN, Técnica en Enfermería I, Categoría Remunerativa S.T.B., quedando expedito su derecho de recurrir a través de la vía judicial.

Artículo 4°.- **DISPONER**, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.



Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
C.P.C. Licio Eduardo SILVERA TRIGOSO
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración

LEST/

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración.
 - Ofic. de Asesoría Jurídica.
 - Ofic. de Personal.
 - E.T. de Beneficios y Pensiones
 - Oficina de Estadística e Informática.
 - Interesada.
 - Archivo.